--- En la ciudad de Trelew, a los 28 días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., S. L. D. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 93 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 77. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

--- **A la PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

--- I.- Con fecha 07 de marzo de 2022, la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida por S. L. D. F., M. G. A., F. D. G. y M. V. F. y declaró la nulidad de la Nota 09/2021- J.E (que confirma la Nota 07/2021 JE), emitida por la Junta Electoral del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, ratificando la Nota N° 835/2021 expedida por la Dirección General de Educación Superior, perteneciente al Ministerio de Educación Provincial, que denegó la oficialización de la lista presentada por los actores para ocupar cargos en el Instituto Superior de Formación Docente N° 801 de esta ciudad. ----------

--- Asimismo, en dicha resolución la sentenciante dispuso que debe oficializarse la Lista integrada por los amparistas y que éstos pueden competir en las elecciones que se convoquen en el futuro a los efectos de determinar quiénes ocuparán los cargos del Equipo Directivo del Instituto referido en el párrafo precedente.----------

--- II.- La demandada apeló el pronunciamiento y expresó agravios mediante presentación digital (ID 594842). Por su parte los actores, conforme la facultad otorgada por el art. 11 in fine de ley V N° 84, presentaron memorial en contestación de los agravios formulados (ID 602516). ----------

--- III.- De lo expresado por las partes en sus presentaciones iniciales, surge que la acción de amparo fue promovida ante el rechazo de la oficialización de la Lista integrada por los actores para ocupar los cargos de Director, Vicedirector y Secretario Académico del Instituto Superior de Formación Docente N° 801 de esta ciudad, por entender la Junta Electoral que la actora M. V. F., quien se postuló para el cargo de Secretaria Académica Suplente, no cumple con el requisito exigido por el art. 21 del REGLAMENTO ORGÁNICO MARCO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANEXO A) de la Provincia en lo que respecta a la antigüedad en el cargo.----------

--- Frente a dicha cuestión, en la sentencia recurrida la magistrada de grado puntualizó que debía analizar y resolver dos cuestiones: a) Si la antigüedad requerida en el referido artículo para los cargos de Director/a, Vicedirector/a y Secretario/a Académico/a, deben cumplirse al momento de la postulación o del eventual acceso al cargo; y b) si la excepción dispuesta en el párrafo segundo de dicha norma resulta aplicable a los suplentes que se postulen en las listas.----------

--Al analizar esta segunda cuestión, que sin duda es el centro del conflicto, la Jueza precisó que el art. 21 no especifica los requisitos de admisión de postulantes como suplentes y en razón de ello, básicamente expresó que el suplente debe cumplir con idénticas exigencias que las previstas para los titulares. ----------

---Luego de esa conclusión inicial, indicó que toda norma debe ser interpretada en forma integral, procurando su coincidencia con la estructura jerárquica o pirámide jurídica y destacó que la CSJN, al afirmar el principio de igualdad, estableció que: "…importa el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". ----------

---Con base en dichos argumentos, concluyó que los requisitos y las excepciones previstas para el cargo de titular rigen para los postulantes al cargo de suplente. Aclarando al respecto que si la norma no efectúa distinción alguna, no corresponde que lo haga el intérprete. ----

---Conforme dicha conclusión, estableció que la decisión impugnada por los amparistas presenta las notas de arbitrariedad e ilegalidad referidas en el art. 3 de la ley V N° 84 y en consecuencia hizo lugar a la acción promovida.----------

---Anticipo que el planteo de la recurrente no puede prosperar y que voy a proponer la confirmación del pronunciamiento dado que exhibe una construcción lógica clara, concreta y sustentada en criterios de interpretación normativa y en principios constitucionales (art. 16 CN) y por ser además, coincidente con el criterio sentado por esta Sala en SIC N° 62/21, en la que -al analizar la medida cautelar peticionada por los actores- se estableció que (i) "…así como no cabe hacer una distinción entre titulares y suplentes al momento de analizar la concurrencia de los requisitos para acceder al cargo, tampoco resulta lógico aplicar esa diferencia a los fines de evaluar la excepción" y que (ii) "no debe perderse de vista que nos encontramos en el marco de un proceso electoral por lo que, ante la duda, debe preferirse la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral…".

---Por lo apuntado, la alegación de que la excepción prevista en el ya mencionado art. 21 solo es aplicable a quienes se postulan al cargo de titular, que en definitiva es el único argumento esbozado por la demandada en su escrito de expresión de agraviosos, es sin duda insuficiente para conmover la estructura lógica y jurídica de la sentencia y su conclusión. Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos dados en la sentencia, la recurrente se limita a disentir con las conclusiones de la magistrada de grado, reiterando el criterio expresado al contestar demanda. ----------

--- La sólida construcción lógica de la sentencia y la ausencia de crítica concreta, razonada y certera de sus fundamentos, determina la suerte el recurso articulado, el que desde ya propongo sea rechazado por carecer de fundamentación suficiente. ----------

---- Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante

considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se identifica con claridad el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar jurídicamente las razones expresadas en la sentencia, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

--- En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).----------

--- Conforme lo apuntado, no es posible considerar que dan sustento al recurso articulado las simples discrepancias que formula la recurrente respecto de las conclusiones de la magistrada de grado. ----------

--- Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado y de la insuficiencia impugnativa de los planteos articulados en recurso de apelación de la demandada, creo oportuno señalar que el fallo además debe ser confirmado en razón dar solución al conflicto priorizando la participación en el acto electoral descartando, a tal efecto, objeciones formales carentes de sustento normativo.----------

---En definitiva y por las consideraciones formuladas, como anticipé, propongo el rechazo del recurso articulado.----------

---IV. Conforme lo expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). En cuanto a los honorarios, propongo regular los del letrado de la accionada, Dr. J. A. D. en ocho (8) Jus y los de los letrados de los actores, Dres. R. F. G. y M. E. G. A., en ocho (8) Jus en conjunto, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

-I. Los antecedentes del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio fueron suficientemente expuestos en el primer voto razón por la cual no abundaré en ellos. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente el tratamiento de los agravios que motivan la intervención de esta Sala: ----------

---II. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, los agravios expresados por la recurrente se encuentran muy cercanos a la deserción por insuficiencia técnica. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que esta Sala sostiene un criterio amplio en el tratamiento de los recursos por encontrarse comprometido el derecho de defensa y, además, en este caso se encuentran en juego derechos constitucionales y convencionales, es que analizaré los agravios expresados.----------

---Sentado lo anterior adelanto que propiciaré la confirmación de lo decidido en la instancia anterior por los mismos fundamentos dados por el Dr. Peral en su voto. En efecto, entiendo yo también que la decisión tomada en el grado es correcta porque se sustenta en criterios de interpretación normativa y en principios constitucionales (Art. 16 C.N.) y, además, porque dio solución al conflicto priorizando la participación en el acto electoral descartando, a tal efecto, objeciones formales carentes de sustento normativo. --

---A fin de profundizar el fundamento de esta decisión cabe recordar que al momento de resolver la medida cautelar solicitada, esta Sala decidió que "*así como no cabe hacer distintición entre titulares y suplentes al momento de analizar la concurrencia de los requisitos para acceder al cargo, tampoco resulta lógico aplicar esa diferencia a los fines de evaluar la excepción*" (SIC 62/2021). Esta afirmación efectuada al momento de resolver la cautelar se vincula directamente con el modo en que deben interpretarse las normas (en este caso, el art. 21 del Reglamento Orgánico Marco). La recurrente pretende que se efectúe una interpretación contraria al "principio de razonabilidad" que debe imperar al momento de enfrentar la tarea hermenéutica. Dice, que dado que la norma no contempla de manera expresa la excepción para los candidatos suplentes, éstos no se ven alcanzados por dicha excepción. Y concluye que la juzgadora creó una excepción que la propia norma no establece. ----------

---No coincido con su propuesta interpretativa. Por el contrario, considero que lo razonable es interpretar la norma del modo en que se hizo en el grado. ----------

---Tal como señaló la jueza en su sentencia, la norma no especifica los requisitos de admisión de los postulantes como suplentes y, dado que el suplente es quien reemplaza al titular, quien es aceptado como suplente debe cumplir con idénticas exigencias que los titulares. Esta lógica, no cuestionada por la demandada, debe necesariamente aplicarse a las excepciones. Una interpretación distinta sencillamente no es razonable y es, por el contrario, arbitraria y contraria al principio de igualdad (art. 16 CN). ----------
--Respecto de la interpretación de las leyes, esta Sala ha fijado, a través de numerosas sentencias, pautas que pueden resultar de utilidad para resolver la cuestión que hoy se nos presenta.----------

---En este sentido se resolvió, en criterio que comparto, que *"En la interpretación de la ley no cabe atenerse a una consideración meramente teórica de las fórmulas e intenciones legislativas, sino que además debe analizarse los resultados que el criterio sustentado por*

el intérprete provoca en el caso concreto. 'Los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión' (HOLMES, Oliver Wendell, 'The path of the Law', en 'Harvard Law Review', vol. 10, pp. 457 y ss; CSJN, 'Saguir y Dib', Fallos 302: 1284, con cita de Fallos 234: 482). Por ello, una de las pautas más sensatas para comprobar el acierto del criterio extraído de la norma es si el mismo conduce a una solución razonable en el caso, puesto que la aplicación de una norma nunca puede hacerse de un modo no razonable que conduzca a resultados injustos. La verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento (CSJN, 'Pagano, Héctor Daniel c/ Banco Hipotecario Nacional', Fallos 305: 1254)" (esta Sala, SDL 62/2009 y SDL 19/2010, entre otras). ----------

---Del mismo modo, el Superior Tribunal de Justicia en una sentencia dictada en una causa penal afirmó que *"Para la tarea el juzgador cuenta con diversos métodos que le pueden prestar auxilio: El método gramatical, el exegético, el lógico formal, el teleológico y el empírico dialéctico, entre otros, pero esa interpretación siempre debe efectuarse en un marco de razonabilidad. Esto lo enseña, de manera magistral RADBRUCH, con un ejemplo por demás esclarecedor: ´... En una sala de espera está colgado un cartel que reza: Debe dejarse fuera a los perros. Un día aparece un hombre que lleva un oso y se pregunta si puede hacer entrar consigo a su peludo acompañante. Considera que lo que se refiere al perro resulta también adecuado para el oso; y si fuera un jurista afirm. que este resultado lo extrajo del cartel mediante una conclusión por analogía; el oso no puede entrar porque es, como un perro, un animal. Mas, ¿Por qué se ha servido cabalmente de la conclusión por analogía y no de la conclusión contraria que le hubiera dicho al revés: 'el oso puede entrar, porque es un oso y no un perro'? Ciertamente, porque esta conclusión es el resultado de un resultado: uno no se decide a favor de un medio de interpretación hasta que no ha visto el resultado a que conduce...´ (Gustavo Radbruch, Introducción a la ciencia del derecho, Madrid, 1930. pág. 156)"* (STJ, voto del Dr. Royer en SD Penal 9/2002). ----------

---Sin perjuicio de lo antes expuesto respecto del "principio de razonabilidad" a la hora de interpretar, cabe destacar que en la actualidad —en épocas del Estado Constitucional de Derecho— el intérprete al buscar la regla o medida jurídica conforme a la cual solucionar un problema, no solo puede recurrir a normas propiamente dichas, sino que también tiene a su disposición a los principios jurídicos. Y dado que hoy en día se acepta que el Derecho no está formado solamente por "reglas" sino que también se compone de "principios", las reglas (en este caso, el art. 21 del ROM) se deben interpretar de manera conjunta con los principios aplicables al caso y que son, justamente, los aplicados por la jueza en su sentencia: el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), el principio que establece que toda preferencia hermenéutica debe volcarse a priorizar una solución que

evite conocer la expresión genuina del cuerpo electoral (conforme arraigada doctrina de la CSJN), el principio de participación, entre otros. ----------

---En este sentido, mediante SIC 62/2021 antes citada esta Sala ya dijo que *"no debe perderese de vista que nos encontramos en el marco de un proceso electoral por lo que, ante la duda, debe preferirse la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral y el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos"*.----------

---Son numerosos los autores que se refieren a la aplicación de los principios en la interpretación de la ley. Entre ellos, podemos citar a Perelman que acertadamente sostiene que una de las notas más distintivas que permite hablar de una nueva etapa en la interpretación después de la Segunda Guerra, lo constituye el recurso a los principios generales del derecho. De igual manera lo hace Dworkin, quien frente al modelo de Hart, que reducía el sistema jurídico a un sistema de normas, opone su visión en donde el sistema jurídico aparece básicamente como un sistema de principios (Vigo, Rodolfo, *Implicancias de los principios en la teoría jurídica de Ronald Dworkin*, en *Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1993). En palabras de Dworkin, los principios son "estándares, que no son normas, y que han 'de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad" (Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 1984, p. 72). Y, en la doctrina de Robert Alexy, los principios son "mandatos de optimización" porque mandan la mejor conducta posible según sus posibilidades fácticas y jurídicas (Alexy, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, en Doxa, N° 5, año 1988).----------

---En síntesis, el intérprete nunca opera con una norma aislada, sino que en realidad en su tarea se hace siempre presente el ordenamiento jurídico. Y esto es así dado que la admisión de los principios amplía notablemente la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico, a punto de posibilitar su cierre. Y en este punto cabe recordar que respetar el principio de "afianzar la justicia", enunciado en el Preámbulo de la Constitución y verdadero aspecto primordial de la tarea de quienes ejercemos la Magistratura, determina que debamos atender en la realización del derecho, a los principios amparados por la Constitución Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común.----------

---Sentado lo anterior resulta evidente que la decisión tomada en la instancia anterior, como dije al comienzo del voto al adherir al fundamento dado por el Dr. Peral, debe confirmarse dado que dio solución al conflicto priorizando la participación en el acto electoral descartando, a tal efecto, objeciones formales carentes de sustento normativo.----------

---III. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral propiciando también la confirmación de lo decidido en la instancia anterior con costas a la apelante vencida (art. 71 de la Ley V N° 84). ----------

---Acompaño también la propuesta de regulación de honorarios formulada en el primer voto por ajustarse a las pautas arancelarias vigentes teniendo en consideración las tareas, mérito y resultado obtenido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--Voto en consecuencia a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó: ----------

------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

---REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D. en ocho (8) Jus y los de los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., en ocho (8) Jus en conjunto, con más el IVA de corresponder. ----------

-------Así lo voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral en tanto refleja fielmente el acuerdo alcanzado. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

Trelew, 28 de marzo de 2022. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

-----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

---REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D. en ocho (8) Jus y los de los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., en ocho (8) Jus en conjunto, con más el IVA de corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° ____05_____ DE 2022 – SDC. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA